



COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO: LXVI/CPS/0137/2025.
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de agosto del 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
29 AGO 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

Por instrucciones de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Salud, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 17, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 11, LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 17 TODOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.

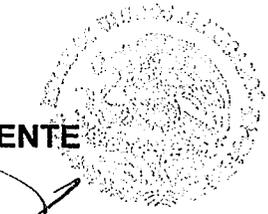
Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
29 AGO 2025



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tienen a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente iniciativa.

Con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA** el artículo 9, 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17, se **ADICIONA** la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, los artículos 12 BIS, 12 TER y la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

La Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, actualmente no dispone las causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero además no señala como requisitos para acceder al cargo Comisionada o comisionado y para Secretario (a) Ejecutiva, el no haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN: Enseguida expongo los argumentos que sustentan esta iniciativa.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** en su artículo 12, párrafo octavo, dispone el derecho de las y los oaxaqueños a la protección de la salud con la participación de todos los órganos de poder público, estableciéndose en la ley correspondiente las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. También, dispone la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente y define la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local y garantiza la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de brindar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.

Así mismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**¹, de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece el compromiso de los Estados Parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Asimismo, señala el deber de los Estados Parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por su parte la **Ley General de Salud** establece que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras, las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

¹ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; y
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.
 - VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
 - VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Ahora bien, la **Ley Estatal de Salud** en su artículo 26 establece la clasificación de los servicios de salud en tres tipos:

- I.- De atención médica;
- II.- De salud pública, y
- III.- De asistencia social.

En México a partir de 1988 se incrementó el porcentaje de denuncias contra los médicos, por lo que surgió la necesidad de crear una instancia que resolviera las controversias existentes entre los pacientes y los profesionistas de la salud. Así nace la CONAMED, un sistema alternativo basado en el arbitraje y la conciliación, que tiene jurisdicción para ofrecer asesoramiento e información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios y de recibir, investigar y supervisar las quejas relativas a posibles irregularidades en la atención médica².

En el Estado, además de la regulación general y local en materia de salud, contamos con la **Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca**, ley aprobada en el año 2004, mediante decreto No. 499, la cual nace como como un Organismo Público Autónomo de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objetivo la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica, con plena jurisdicción en el territorio del Estado para atender y resolver los asuntos de su competencia.

² r37807.pdf

Ahora bien, la presente iniciativa propone una reestructuración de Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, esto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Austeridad Republicana, para aplicar la política de la austeridad de Estado, los entes públicos deberán:

- I. Abstenerse de afectar negativamente los derechos sociales de las personas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Enfocar las medidas de austeridad preferente en el gasto corriente no prioritario en los términos de la presente Ley, y
- III. Evitar reducciones en la inversión para atender emergencias y desastres naturales o provenientes de la actividad humana.

En este sentido, se estima necesario reducir la conformación del Consejo General, sin afectar los servicios que la comisión presta, además, se propone adicionar causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero, las cuales no se establecen en el texto vigente.

- I. Por renuncia;
- II. Por muerte; y
- III. Por remoción.

De igual forma, se propone establecer como requisitos para acceder al cargo Comisionada o comisionado y para Secretario (a) Ejecutiva, el no haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

Estas reformas y adiciones, fortalecen el marco normativo vigente en la materia, de cara a la próxima elección de las y los integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

Propuestas que se ilustran al tenor del siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MEDICO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 9.- El Consejo General se conformará con NUEVE CONSEJEROS, de los cuales cuando menos CUATRO de ellos serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y lo presidirá el Consejero que de entre ellos elijan.</p>	<p>ARTÍCULO 9. El Consejo General se conformará con CINCO PERSONAS CONSEJERAS, de los cuales cuando menos DOS de ellas serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y presidirá, el Consejero quien de entre ellas elijan.</p> <p>Cada una de las personas Consejeras deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos.</p> <p>Durarán en su cargo hasta cuatro años, sin goce de licencia y su relación con la Comisión se regirá a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.</p>
<p>ARTICULO 10.- Para la designación de los Consejeros, se observará lo siguiente:</p> <p>I.- CUATRO Consejeros serán Nombrados por la Legislatura del Estado a propuesta del Ciudadano Gobernador del Estado.</p> <p>Para cada uno de los cuatro Consejeros, el Gobernador deberá proponer una terna de candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para la designación de las personas Consejeras, se observará lo siguiente:</p> <p>I.- DOS Consejerías serán nombradas por la Legislatura del Estado a propuesta de la o el Gobernador del Estado.</p> <p>Para cada una de las personas Consejeras, la o el Gobernador deberá proponer una terna de personas candidatas.</p> <p>En caso de no resultar electa ninguna de las personas propuestas, la Legislatura</p>

En caso de no resultar electo ninguno de los propuestos, la Legislatura solicitará por escrito al Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes.

II.- Los CINCO Consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación;

III.- Cada uno de los Consejeros deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos.

La designación de los Consejeros recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la práctica de la medicina.

solicitará por escrito a la o el Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes.

II.- Los TRES Consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación.

La designación de las y los Consejeros recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la práctica de la medicina.

ARTICULO 11.- Para ser nombrado Consejero se requiere:

I a la IV...

V.- No haber sido condenado por delito intencional; y

VI.- Los demás que disponga el Reglamento.

ARTICULO 11.- Para ser nombrado Consejero **o consejera** se requiere:

I a la IV...

V.- **No haber sido condenado por delito intencional;**

VI.- **No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por**

	<p>razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>VII.- Los demás que disponga el Reglamento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 12 BIS.- Son causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero:</p> <ul style="list-style-type: none"> IV. Por renuncia; V. Por muerte; y VI. Por remoción.
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 12 TER. Son causas de remoción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incumplir con las obligaciones del cargo que señala esta Ley y su Reglamento; b) Por asumir un cargo directivo en la administración pública federal, estatal o municipal, o cualquier cargo que a juicio de las personas integrantes del Consejo General por su jerarquía represente un conflicto de interés ante una queja emitida en contra de las instituciones públicas; y c) Haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora

Handwritten notes and signatures on the right margin of the table.



	<p>alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>El procedimiento de remoción se llevará a cabo por acuerdo del Consejo General, con el voto de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>De ser procedente la remoción, se comunicará tal determinación al Congreso del Estado, para que designe nueva Consejera o Consejero.</p>
<p>ARTICULO 17.- Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión; y</p> <p>IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento.</p>	<p>ARTICULO 17.- Para ser nombrado Secretaria o Secretario Ejecutivo se requiere:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión;</p> <p>IV.- Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento; y</p> <p>V.- No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en</p>

términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA** el artículo 9, 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17, se **ADICIONA** la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, la fracción, los artículos 12 BIS y 12 TER, la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

Los artículos 9, 10, 11, 17, 12 BIS y 12 TER y 17 todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO: Es el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 9, 10, el primer párrafo y la fracción V del artículo 11, el primer párrafo, la fracción III y IV del artículo 17, se **ADICIONA** la fracción VI recorriendo la subsecuente al artículo 11, los artículos 12 BIS, 12 TER y la fracción V al artículo 17 todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

ARTÍCULO 9. El Consejo General se conformará con **CINCO PERSONAS CONSEJERAS**, de los cuales cuando menos DOS de ellas serán mujeres; durarán en su cargo hasta cuatro años, y presidirá, el Consejero quien de entre ellas elijan.

Cada una de las personas Consejeras deberá ejercer diferente especialidad de la Ciencia Médica, procurándose que cada propuesta represente a la especialidad que mayor incidencia plantee en la prestación de los servicios médicos.

Durarán en su cargo hasta cuatro años, sin goce de licencia y su relación con la Comisión se regirá a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 10. Para la designación de las **personas Consejeras**, se observará lo siguiente:

I.- DOS Consejerías serán nombradas por la Legislatura del Estado a propuesta de la o el Gobernador del Estado.

Para cada una de las personas Consejeras, la o el Gobernador deberá proponer una terna de personas candidatas.

En caso de no resultar electa ninguna de las personas propuestas, la Legislatura solicitará por escrito a la o el Gobernador del Estado que formule nueva proposición, de la cual, sin falta, se elegirá al o los Consejeros correspondientes.

II.- Los TRES Consejeros restantes serán nombrados por la Legislatura Estatal, en los mismos términos que la fracción anterior, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado de Oaxaca, con una antigüedad de más de cinco años anteriores al día de su designación.

ARTICULO 11.- Para ser nombrado Consejero o consejera se requiere:

I a la IV...

V.- **No haber sido condenado por delito intencional;**

VI.- **No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.**

VII.- **Los demás que disponga el Reglamento.**

ARTICULO 12 BIS.- Son causas de terminación del cargo de Consejera o Consejero:

- VII. Por renuncia;
- VIII. Por muerte; y
- IX. Por remoción.

ARTÍCULO 12 TER. Son causas de remoción:

- a) Incumplir con las obligaciones del cargo que señala esta Ley y su Reglamento;
- b) Por asumir un cargo directivo en la administración pública federal, estatal o municipal, o cualquier cargo que a juicio de las personas integrantes del Consejo General por su jerarquía represente un conflicto de interés ante una queja emitida en contra de las instituciones públicas; y
- c) Haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

El procedimiento de remoción se llevará a cabo por acuerdo del Consejo General, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

De ser procedente la remoción, se comunicará tal determinación al Congreso del Estado, para que designe nueva Consejera o Consejero.

ARTICULO 17.- Para ser nombrado **Secretaria o Secretario Ejecutivo** se requiere:

I.- ...

II.- ...

III.- **Ser Licenciado en derecho y tener cuando menos 3 años de ejercicio en la profesión;**

IV.- **Que no se haya desempeñado como Servidor Público Federal, Estatal o Municipal dentro de los tres últimos años inmediatos a su nombramiento; y**

V.- **No haber sido condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razón de género, por violencia familiar, por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria, morosa en cualquier registro oficial, a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA TANIA LÓPEZ LÓPEZ, INIATIVA

PRESIDENTA LEGISLATURA

DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE SALUD

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ
INTEGRANTE

DIP. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO
INTEGRANTE

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de agosto del 2025.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, 10, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 17, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI RECORRIENDO LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 11, LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 12 TER Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 17 TODOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA.